

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 667/04 de fecha 29 de junio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de ley con proyecto de decreto presentada por el Diputado Mario Anguiano Moreno, relativa reformar la fracción VIII y adicionar una fracción IX al artículo 52, así como adicionar dos párrafos al artículo 133, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que la reforma propuesta, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene por objeto adecuar la legislación secundaria a las nuevas disposiciones establecidas a raíz de la reciente reforma a los artículos 33, fracción XI, 58, fracción XVIII BIS, 95 y 117 de la Constitución Política del Estado, por la cual se modificaron los plazos y términos para la rendición de las cuentas públicas estatal y municipales, así como para su calificación a cargo del Congreso del Estado, expresando, en lo sustancial, lo siguiente:

- a) Que al modificarse el sistema anual de rendición de cuentas públicas por un sistema de carácter semestral, resulta necesario adecuar y hacer congruente las disposiciones y articulado del Reglamento, con el texto constitucional que se modificó.
- b) Que mediante la reforma propuesta, se establece dentro de las atribuciones de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la de elaborar y presentar al Congreso del Estado el dictamen de revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas estatal y municipales, fijando la fecha límite para cumplir con tal disposición.
- c) Que igualmente, con la reforma que tiene por objeto adecuar el texto del reglamento con las disposiciones constitucionales reformadas, se establecen las fechas límites para que la Comisión de Hacienda y Presupuesto reciba de la Contaduría Mayor de Hacienda los informes finales de auditoría de los resultados semestrales de las cuentas públicas estatal y municipales, para efecto de la elaboración de los dictámenes de revisión de los resultados de cada semestre.

TERCERO.- Que una vez realizado un minucioso análisis de la reforma planteada, se considera que la misma es procedente, aún cuando no necesariamente en los términos planteados en la iniciativa, atento a las siguientes razones:

- a) La propuesta de reforma y adición a la fracción VIII del artículo 52, resulta innecesaria toda vez que la disposición de presentar el dictamen de los resultados

semestrales de las cuentas públicas estatal y municipales, en los plazos que se señalan en la propuesta, esto es, 15 de noviembre para el primer semestre y 15 de mayo para el segundo, ya se encuentran establecidos en la Constitución, por lo que hace a la facultad del Congreso para emitir el decreto correspondiente, así como, respecto de las atribuciones de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, esta disposición ya se consideró en la propuesta de reformas a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal; así como en la adición de la fracción X al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, instrumentos jurídicos donde, precisamente, debe considerarse la adecuación.

Al respecto, considerando que la reforma propuesta es respecto de las disposiciones de un Reglamento y que la función de este tipo de instrumentos jurídicos, es la de proveer en el ámbito administrativo la aplicación de los preceptos de la Ley, solamente se requiere consignar en él las tareas y actividades que le corresponden a los órganos que ahí se regulan, pero sin hacer precisiones o especificaciones casuísticas, lo cual, en todo caso, se regula en un instrumento jurídico de otro orden.

Así, para darle viabilidad a la reforma, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Comisiones conjuntas determinan cambiar los términos en que está planteada la iniciativa, para establecer que se reforma la fracción IV del mismo artículo 52, mediante la adición de la referencia a la fracción XI del artículo 33 de la Constitución Local, de modo que el texto quede de la siguiente manera:

“IV.- Los que se refieren a los casos previstos en las fracciones XI y XXXVIII del artículo 33 de la Constitución;”

- b) En el caso de las adiciones de los párrafos propuestos al artículo 133, cuya finalidad es la de precisar las fechas límites para la elaboración de los dictámenes relativos a las cuentas públicas, estableciéndose al respecto las fechas para el cumplimiento de las obligaciones a cargo tanto de la Contaduría Mayor de Hacienda como de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, se considera igualmente innecesaria tal adición, toda vez que esas disposiciones en todo caso deben ser objeto de tratamiento del cuerpo legal por el que se establecen las disposiciones que habrán de normar la forma, requisitos, condiciones, modos y tiempos en que los órganos habrán de cumplir las obligaciones que se les han encomendado, siendo en el presente caso la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público el instrumento donde debe de quedar consignada tal disposición y, en todo caso, la Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, instrumento éste donde se regula la forma de actuación de los diferentes órganos que intervienen en la formulación de los dictámenes de las cuentas públicas.

En todo caso, considerando que la adición que se pretende hacer es en el capítulo del Reglamento relativo a los Dictámenes, y en específico en el artículo que marca el tiempo que tienen las Comisiones Legislativas para dictaminar los asuntos que les son turnados, lo procedente es que se adicione un segundo párrafo que como excepción a la regla de los 30 días que tienen las Comisiones para emitir el dictamen y presentarlo a la Asamblea, exprese que “en los casos en que la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición legal específica señale un término diferente para la elaboración y presentación a la Asamblea de los dictámenes a

cargo de las Comisiones, se estará a lo dispuesto en esos ordenamientos”, lo cual se aplicaría a todas las Comisiones y para todos los asuntos especiales y no solo para la Comisión de Hacienda y Presupuesto y para el caso de las cuentas públicas.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 99

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 52, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 133, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como siguen:

“Artículo 52.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Los que se refieren a los casos previstos en las **fracciones XI y XXXVIII** del artículo 33 de la Constitución;

V a VIII.- . . .

Artículo 133.- . . .

En los casos en que la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición normativa específica señale un término diferente para la elaboración y presentación a la Asamblea de los dictámenes a cargo de las Comisiones, se estará a lo dispuesto en esos ordenamientos.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.”

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil cuatro.

C. Martín Flores Castañeda
Diputado Presidente

C. Héctor Bautista Velázquez
Diputado Secretario

C. Esmeralda Cárdenas Sánchez
Diputada Secretaria